



Ref. INCIDENTE DE DESACATO 68001-4088-016-2020-00103-00

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021 a las 10:51 am, se remitió escrito contentivo de incidente de desacato, bajo el argumento de que nuevamente se esta incurriendo en dilaciones en la entrega del medicamento ESCITALOPRAM OXALATO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 10 MG de ABBOTT, fármaco que aduce solicitó vía correo electrónico y al cual le han brindado respuestas confusas y sin que sea despachado. De otro lado, se pone en conocimiento del despacho que el escrito de incidente fue remitido en formato Word y sin firma de su remitente, señor EDINSON ADOLFO LOZANO, identificado con la cédula No. 17.170.199.

Se informa además al despacho que el aludido fallo no fue impugnado, por tanto, el mismo ya cobro su ejecutoria.

Bucaramanga, 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
Oficial Mayor



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías
Palacio de Justicia de Bucaramanga – Sótano

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto, se advierte que en fallo proferido el 05 de noviembre de 2020 se resolvió:

“RESUELVE PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación con el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la continuidad en el servicio, la vida, la salud y a la igualdad de EDINSON ADOLFO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.170.199, al evidenciarse un hecho superado, en cuanto a la ENTREGA del medicamento denominado: “ESCITALOPRAM OXALATO (IPRAN)10MG TABLETA” por 90. De conformidad con lo expuesto a lo largo de este proveído. **SEGUNDO. - ADVERTIR a COMPENSAR E.P.S y a AUDIFARMA S.A o la farmacia que en su momento se encuentre adscrita a la Red de prestación de servicios de la entidad, para que en próximas oportunidades autoricen y otorguen el suministro de “ESCITALOPRAM X10MG TABLETA (abbott)” o en su defecto aquel que no represente efectos secundarios en el accionante, de acuerdo a lo prescrito por el galeno tratante, sin obstáculos injustificados y desproporcionados, realizando los tramites y solicitudes necesarias que se requieran para**



realizar efectivamente del suministro del medicamento. So pena de aplicar las sanciones que por desacato contempla la ley, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído. TERCERO. - NEGAR el tratamiento integral a

EDINSON ADOLFO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.170.199, con ocasión a sus patologías denominadas EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído. CUARTO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recobro -por vía de tutela- de COMPENSAR E.P.S., ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)-, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído. QUINTO. - COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. SEXTO. - NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo. (Subrayado personal)."

La H. Corte Suprema de Justicia¹ y la H. Corte Constitucional² ha señalado al unísono que, en salvaguarda del debido proceso y ante la finalidad de cumplimiento de tutela que persigue el incidente de desacato, de manera previa a la apertura formal del mismo, debe realizarse la verificación de tal hecho, y actuar, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al funcionario judicial. Así:

«4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza»

De lo decantado por la jurisprudencia de las altas cortes es claro que el objetivo del incidente de desacato es conminar al cumplimiento de la orden proferida en sede de tutela por el juez constitucional, de ello deviene que, al momento de radicarse una solicitud de incidente de desacato, se debe entrar a verificar que protección fundamental fue decretada por el fallador constitucional, como quiera que el incidente apremia el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en sede constitucional, mas no aperturas a debates judiciales.

Al contrastar la jurisprudencia en cita con la sentencia de tutela *ut supra*, se tiene que, en aquella oportunidad, este despacho no tuteló derecho fundamental alguno en favor del señor EDINSON ADOLFO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.170.199, declarando improcedente la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado, de tal forma, no profirió orden que se encuentre consolidada y determinada a exigir mediante el mecanismo desarrollado en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

¹ ATP2058-2018, Radicación n.º 101610 de noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018), siendo MP. Fernando Alberto Castro Caballero.

² C-367 del 11 de junio de 2014.



De la lectura del numeral segundo del fallo de la referencia podría alegarse lo contrario, sino fuera porque el mismo, claramente indica que se debe interpretar de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído, de tal manera que deberá consultarse dicho acápite para extraer su esencia hermenéutica.

De lo anterior, se advierte que la motivación de la decisión en ese sentido fue la siguiente:

"Por ende, se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado respecto al otorgamiento del medicamento *"ESCITALOPRAM OXALATO (IPRAN)10MG TABLETA"*, en el entendido que en la actualidad pese a que no se han entregado las dosis completa es decir las 90 unidades de los meses siguientes, el usuario ya se encuentra recibiendo el medicamento, lo cual evidencia que se está prestando la atención en salud requerida en esta oportunidad y no se ha restringido ni interrumpido el tratamiento ordenado por su médico tratante, no obstante, advirtiendo que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que "el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes "que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991"11(subraya fuera de texto).

Esta juez constitucional, procederá a advertir a COMPENSAR E.P.S que en próximas oportunidades autorice y garantice el suministro del mismo. A su vez, que AUDIFARMA o la farmacia que en su momento se encuentre adscrita a la Red de prestación de servicios de COMPENSAR E.P.S y que tenga la obligación de entregar el medicamento denominado *"ESCITALOPRAM X10MG TABLETA (abbott)"* o en su defecto aquel que no represente efectos secundarios en el accionante, tal y como este señaló que ocurre con el recientemente entregado a él, de acuerdo a lo prescrito por el galeno tratante de tal forma que lo suministre de manera inmediata y sin ningún tipo de trámite administrativo, ni obstáculos injustificados y desproporcionados, de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante, realizando los tramites y solicitudes necesarias que se requieran para realizar efectivamente del suministro del medicamento, de lo contrario se estaría oponiendo a los principios de oportunidad y protección integral en la prestación del servicio requerido a favor del paciente.

Bajo este colofón, en relación al tratamiento integral, entendido como los insumos, procedimientos y tratamientos que no se encuentren incluidos en el Plan de Beneficios de Salud que sean ordenados para tratar su patología, éste no se ha de reconocer pues dentro del acervo probatorio se evidencia que las entidades accionadas no habían suministrado el mismo, advirtiendo que solo fue hasta el 13 de octubre del cursante que el galeno tratante determinó que en efecto otra marca del medicamento producía efectos secundarios en el paciente, *hechos que no son atribuibles a sus funciones toda vez que, el medicamento suministrado de marca genérica se desconocía que llegara a producir efectos adversos en el paciente, por ende no se trata de una conducta que pueda reprocharse en el actuar de aquellas como negligente o dolosa, pues bien se trataba de hechos ajenos a la voluntad de las accionadas, quienes intentaron suministrar el medicamento prescrito lo antes posible al actor."*

De esta forma, resulta claro que el juzgado resolvió PREVENIR a la accionada de las sanciones que por desacato contempla la ley señalándole "la inconstitucionalidad de su conducta y así advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la



misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991¹¹(subraya fuera de texto), lo anterior, por cuanto, de incurrir en ello, se estaría oponiendo a los principios de oportunidad y protección integral en la prestación del servicio requerido a favor del paciente.

Al considerar que en este caso, el cambio en la marca del medicamento, se podía entender como vulneratorio de derechos, pero a su vez, no constituyente de un comportamiento doloso o gravemente culposo de la accionada, fue negada la atención integral, por lo cual resulta evidente que no hay lugar a iniciar formalmente el trámite de incidente de desacato, por lo que, el despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite, ordenando su archivo; advirtiendo que, contra el mismo, no procede recurso alguno. Se informara al accionante que si es su deseo, podrá acudir nuevamente a la acción de tutela para el estudio de estos nuevos hechos.

Por lo anterior, este Juzgado, respetuoso del debido proceso ordena:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar tramite al incidente de desacato presentado por el ciudadano EDINSON ADOLFO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.170.199, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias previas no sin antes notificar a los interesados.

TERCERO: INFORMAR al accionante que, si es su deseo, podrá acudir nuevamente a la acción de tutela para el estudio de estos nuevos hechos.

CUARTO. Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa02b5f83b3689273a713b7bb9df8daeee7ac5061ab6a731a020d8d25745b3b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Documento generado en 26/03/2021 08:42:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**